

Artículo 237. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 238. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal.

TRANSITORIOS

Primero. Este reglamento iniciará su vigencia a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme a las disposiciones aplicables en el momento de su inicio o a las de este reglamento.

Tercero. Los recursos administrativos que se encuentren en trámite al inicio de vigencia de este ordenamiento, se instruirán y resolverán de conformidad con lo establecido en las normas aplicables al momento de su inicio.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Lic. Guillermo Moreno Chazarrini, Síndico.—Rúbrica. C. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Lic. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. C. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. C. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. C. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Enfer. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Dr. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Lic. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Lic. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. Lic. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

folio 149

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este reglamento es de orden público e interés social, rige en el municipio de Boca del Río, y tiene por objeto regular:

I. La coordinación y funcionamiento del sistema municipal de protección civil;

II. Regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; y

III. Regular el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios, socio-organizativos o cualesquier otro acontecimiento de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 2. Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este reglamento, comprenderán la inspección, control, vigilancia y certificación de las instalaciones y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de dichas normas.

Artículo 3. En lo no previsto por los actos y procedimiento administrativos regulados en este reglamento, se aplicará supletoriamente el reglamento de procedimientos administrativos del municipio de Boca del Río.

Artículo 4. El sistema municipal de protección civil como parte integrante del sistema nacional y estatal de la misma mate-

ria, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la protección civil.

Artículo 5. Es obligación de todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que resida, habite o transite en el municipio, cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

Artículo 6. El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en este reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

Artículo 7. El ayuntamiento podrá recibir donaciones para fortalecer una cultura en materia de protección civil en la población, así como para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencia, siniestro y desastre.

Artículo 8. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Accidente: evento no deseado e inesperado que ocurre rápidamente, causando daño a la propiedad, a las personas, al entorno o al medio ambiente;

II. Agente destructivo: fenómeno de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir o produzcan riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

III. Alto riesgo: a la inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;

IV. Apoyo: conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

V. Atlas de riesgos: documento en el que se integra la panorámica de los riesgos actuales y probables a los que están expuestos los habitantes y personas que transiten por el municipio de Boca del Río, así como sus bienes y el medio ambiente; en él se reunirá la información relativa a los diferentes agentes perturbadores de origen natural y los inducidos por el hombre;

VI. Auxilio: las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de: alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

VII. Consejo: al consejo municipal de protección civil de Boca del Río;

VIII. Ayuntamiento: el órgano de gobierno y administración del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Contenedor: caja metálica para el traslado de mercancías que cuenta con dos medidas: para veinte y cuarenta toneladas;

X. Damnificado: la persona que sufre daños de consideración en su integridad física o en sus bienes, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;

XI. Desastre: evento determinado en tiempo y espacio en el que la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

XII. Dirección: la dirección de protección civil de Boca del Río;

XIII. Emergencia: situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XIV. Epidemia: agente perturbador de origen sanitario con repercusión masiva;

XV. Establecimientos: las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, almacenes, hoteles, moteles, centros de estudio, centros de salud, comercios, oficinas públicas y privadas, teatros, estadios, salones de fiesta, así como cualquier otro local público o privado y, en general, cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de este reglamento, existen establecimientos de competencia municipal, estatal y federal;

XVI. Evacuación: medida de aseguramiento por alejamiento de la zona de peligro, en la que debe prevalecer la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos;

XVII. Explosión: inflamación violenta de una mezcla explosiva;

XVIII. Grupos voluntarios: las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XIX. Mapa de riesgos: documento en el que se describe mediante simbología, el tipo de riesgo a que está expuesta cada

zona o región del municipio, mediante su identificación, clasificación y ubicación, y el que permite a los diversos organismos de auxilio y apoyo a la población civil, poder brindar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada en su situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural o inducidos por el hombre;

XX. Mitigación: la disminución de los daños y efectos causados por un siniestro o desastre;

XXI. Municipio: el ente público con personalidad jurídica y patrimonio propios, gobernado y administrado por el ayuntamiento;

XXII. Plan de contingencias: documento que contempla qué hacer antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones que deben desarrollarse en apoyo y auxilio a la población, así como las acciones de regreso a la normalidad;

XXIII. Prevención: acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendentes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XXIV. Programa: el que elabore el ayuntamiento con la opinión y aprobación del consejo;

XXV. Protección civil: conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendentes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano; llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten en el municipio;

XXVI. Recuperación: proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XXVII. Rehabilitación: conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios o actividades socio-económicas;

XXVIII. Residuo peligroso: todos aquellos remanentes o residuos de cualquier estado físico de productos peligrosos, ya sea corrosivos, tóxicos o biológicos;

XXIX. Riesgo: probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre en cierto tiempo o lugar;

XXX. Salvaguarda: acciones destinadas primordialmente a proteger la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la inminencia de un siniestro o desastre o la presencia de éstos;

XXXI. Siniestro: evento de ocurrencia cotidiana o eventual determinada en tiempo y espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que se afecta su vida normal; y

XXXII. Unidad de verificación: persona física o moral avalada y autorizada por la secretaría de energía y registrada ante la dirección de protección civil, encargada de revisar vehículos automotores que usan como carburante gas licuado de propano o natural.

Artículo 9. Para los efectos de este reglamento se considera de orden público e interés social:

I. El establecimiento y consecución de la protección civil en el municipio;

II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del programa municipal de protección civil; y

III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente reglamento, se realicen.

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 10. Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades de protección civil en el municipio a:

I. El ayuntamiento del municipio de Boca del Río;

II. El consejo municipal de protección civil;

III. El presidente municipal;

IV. El director de protección civil; y

V. El secretario del ayuntamiento.

Artículo 11. Corresponde al ayuntamiento en materia de protección civil:

I. Aprobar las reformas al presente reglamento;

II. Fomentar la cultura de la protección civil entre la población mediante su participación individual y colectiva, debiendo realizar dentro del ámbito de su competencia lo estipulado en la ley de la materia;

III. Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del sistema municipal de protección civil;

IV. Aprobar el programa municipal de protección civil;

V. En ausencia del presidente municipal y del director de protección civil, el secretario del ayuntamiento deberá hacer las declaratorias de emergencia y de zona de desastre de nivel municipal; y

VI. Las demás que le otorguen el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12. Corresponde al presidente municipal en materia de protección civil:

I. La aplicación del presente reglamento; así como de la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz en el ámbito de su competencia;

II. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

III. Crear el fondo municipal de desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La creación y aplicación de este fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

IV. Crear un patronato especial a través del DIF municipal, responsable del acopio, administración y aplicación de los canales de distribución de los donativos de bienes y demás recursos que se recauden, con motivo del apoyo y auxilio a la población o comunidades afectadas por algún siniestro, sea éste de origen natural o causado por el hombre;

V. Proponer al ayuntamiento la inclusión de acciones y programas sobre la materia, en el plan de desarrollo municipal;

VI. Presidir el consejo;

VII. Celebrar convenios de colaboración o coordinación en materia de protección civil; y

VIII. Las demás que disponga este reglamento y los demás ordenamientos jurídicos, aplicables en materia de protección civil.

Artículo 13. Corresponde al director de protección civil:

I. Dirigir las acciones del órgano municipal de protección civil;

II. En ausencia del presidente municipal, realizará las declaraciones de emergencia y de zonas de desastre de nivel municipal; y

III. Las demás que le otorgue este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III

Del Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 14. Se crea, en términos del artículo 33 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre el sistema municipal de protección civil, como parte integrante del sistema estatal y del sistema nacional, como un órgano operativo de coordinación de acciones para la prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencias o desastres en el territorio municipal, los cuales atenten contra la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño de la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Artículo 15. El sistema municipal de protección civil, tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de protección civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, métodos, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social, que operen en el municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio, que permita prevenir riesgos y altos riesgos, desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias y planificar la logística operativa y de respuesta de aquellos, antes, durante y después de que se hayan suscitado.

Artículo 16. El sistema municipal de protección civil se integrará por:

I. El consejo municipal de protección civil;

II. Las dependencias o dirección municipal, cuyo objeto sea la protección civil;

III. Los grupos voluntarios;

IV. Las unidades internas de protección civil en los establecimientos;

V. Los programas federal, estatal y municipal de protección civil;

VI. Los planes municipales de protección civil; y

VII. En general, la información relativa a las unidades de protección civil, cualquiera sea su denominación, de los sectores público, social y privado, que operen en territorio municipal.

Artículo 17. Además de lo señalado en el artículo anterior, el sistema municipal de protección civil podrá integrarse con la información aportada por las representaciones y dependencias de las administraciones públicas municipales, estatales y federal, y sus unidades descentralizadas y entidades paramunicipales, estatales y federales, que desarrollen actividades en el municipio, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con la materia.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 18. El consejo municipal de protección civil es la institución de coordinación interna, de consulta, colaboración, participación, opinión, planeación, aplicación y supervisión del sistema municipal de protección civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 19.

I. El consejo municipal de protección civil, se integrará por:

a) Un presidente, que será el ejecutivo municipal en funciones;

b) Un secretario ejecutivo, que será el secretario del ayuntamiento;

c) Un secretario técnico, que será el director de protección civil;

II. A invitación del presidente municipal los siguientes vocales:

a) Los directores municipales que en el ejercicio de sus facultades se relacionen con la protección civil;

b) El tesorero, el contralor y el secretario del ayuntamiento;

c) Los representantes de las dependencias o entidades públicas estatales y federales asentadas en el municipio; y

d) Los representantes de grupos voluntarios, organizaciones sociales, sector privado e instituciones académicas y colegios de profesionales radicados en el municipio;

III. Entre los grupos voluntarios, se encuentran los grupos de rescate, los cuales siempre serán coordinados por la dirección de protección civil, a fin de que realicen la función correspondiente dentro del programa municipal de protección civil;

IV. Cada consejero, con excepción del secretario técnico de dicho consejo, nombrará un suplente, que asistirá cuando faltare aquel;

V. A convocatoria del consejo, se invitarán a participar los representantes de las organizaciones de los sectores social y privado; y de las instituciones de educación superior, públicas y privadas, ubicadas en el municipio, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto; y

VI. Los cargos de consejeros serán honoríficos.

Artículo 20. El consejo municipal de protección civil tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir y operar el sistema municipal de protección civil;

II. Constituirse y fungir como órgano de consulta en materia de protección civil, y ser el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado, en la ejecución de acciones y medidas para la prevención y atención de desastres;

III. Discutir y aprobar el programa municipal de protección civil para su posterior presentación a través de su presidente, al ayuntamiento;

IV. Establecer mecanismos de coordinación del sistema municipal con los sistemas municipales de protección civil del estado, el sistema estatal de protección civil y el sistema nacional de protección civil; así como proponer la homologación de las disposiciones jurídicas de la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para una acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas;

V. Fomentar la cultura de protección civil y autoprotección, así como la participación activa y responsable de los habitantes del municipio, con la colaboración de los sectores social, público, privado y académico en la materia, formulando los programas y acciones necesarios para ello;

VI. Asesorar a la dirección de protección civil en la integración, mantenimiento y actualización del atlas y mapa de riesgos en el municipio, y las posibles consecuencias que pueden derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos, o bien, disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes;

VII. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;

VIII. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;

IX. Fomentar la mejora y adecuación del sistema municipal de protección civil;

X. Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil, así como la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y cómo actuar cuando estos ocurran; y

XI. Las demás atribuciones afines a éstas, que establezcan las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 21. 1. El consejo municipal de protección civil sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año, en forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento y cuantas veces se requiera, pudiendo el consejo constituirse en sesión permanente cuando así lo determine necesario.

2. En caso de ausencia del presidente del consejo, las sesiones ordinarias o extraordinarias serán presididas por el secretario ejecutivo.

3. Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la directiva del consejo, excepto en caso de presentarse alto riesgo o declaratoria de zona de desastre a nivel municipal, o de aplicación de recursos estatales, para lo que sesionará con el número de integrantes que asistan a la sesión.

Artículo 22. 1. Para la aprobación de los asuntos planteados al consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión, teniendo el presidente del consejo, voto de calidad en caso de empate.

2. Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 23. 1. La convocatoria para las sesiones contendrá referencia expresa de la fecha, lugar y hora en que se celebrará, la naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;

II. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y

III. Los asuntos a tratar;

2. De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados, la que deberá firmarse por los integrantes del consejo que hayan asistido.

Artículo 24. Corresponde al presidente del consejo municipal de protección civil:

I. Presidir las sesiones del consejo;

II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;

V. Emitir voto de calidad en caso de empate;

VI. Presentar al ayuntamiento, para su aprobación, el proyecto del programa municipal de protección civil, del cual una vez aprobado, procurará su más amplia difusión en el municipio;

VII. Vincularse, coordinarse y, en su caso, solicitar apoyo a los sistemas estatal y nacional de protección civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, prevención, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

VIII. Coordinarse con las dependencias estatales y federales, así como con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, federal, internacional y privada, que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

IX. Evaluar ante una situación de emergencia, alto riesgo o desastre, la capacidad de respuesta del municipio y, en su caso, la procedencia para solicitar apoyo a los gobiernos estatal y federal;

X. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;

XI. Hacer la declaratoria formal de emergencia y de zona de desastre a nivel municipal, en los términos y condiciones ordenados por este reglamento;

XII. Solicitar al gobierno estatal o federal, formular la declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales o federales en los términos y condiciones ordenados por este reglamento;

XIII. Autorizar:

a) La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo; y

b) La difusión de los avisos y alertas respectivas;

XIV. Convocar al centro municipal de operaciones; y

XV. Las demás que le confiera el presente reglamento y las que le otorgue el consejo.

Artículo 25. Corresponde al secretario ejecutivo del consejo municipal de protección civil:

I. En ausencia del presidente propietario, presidir las sesiones del consejo, y realizar las declaratorias formales de emergencia y de zona de desastre a nivel municipal;

II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del consejo;

III. Ejercer la representación legal del consejo;

IV. Elaborar y certificar las actas del consejo, y dar fe de su contenido; así como conservar las mismas en un archivo el que estará bajo su custodia y cuidado;

V. Informar al consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones; y

VI. Las demás que le confieran el presente reglamento, los ordenamientos aplicables y las que provengan de acuerdos del consejo, o del presidente municipal.

Artículo 26. Corresponde al secretario técnico del consejo municipal de protección civil:

I. Elaborar y someter a la consideración del consejo municipal de protección civil el programa de trabajo de dicho consejo;

II. Previo acuerdo del presidente del consejo, formular el orden del día para cada sesión;

III. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su presidente así lo determine;

IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al presidente del consejo;

V. Registrar las resoluciones y acuerdos del consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;

VI. Elaborar y rendir al consejo un informe anual de los trabajos del mismo;

VII. En ausencia del secretario ejecutivo, ejercer la representación legal del consejo;

VIII. Conducir operativamente el sistema municipal de protección civil;

IX. Reunir y mantener actualizada la información del sistema municipal de protección civil;

X. Rendir cuenta al consejo del estado operativo del sistema municipal de protección civil;

XI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres; y

XII. Las demás que les confieran las leyes, el presente reglamento, el consejo, su presidente o su secretario ejecutivo.

CAPÍTULO V

Del Centro Municipal de Operaciones

Artículo 27. Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el municipio, el consejo municipal de protección civil, se erigirá, previa convocatoria de su presidente o en su ausencia, del secretario ejecutivo, en centro municipal de operaciones, al que se podrán integrar los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 28. El centro municipal de operaciones se ubicará preferentemente en la sede que normalmente ocupa la dirección de protección civil, pudiéndose cambiar su ubicación si es necesario.

Artículo 29. Compete al consejo municipal de protección civil, como centro municipal de operaciones:

- I. Coordinar y dirigir, técnica y operativamente, la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO VI

De la Dirección de Protección Civil

Artículo 30. La dirección de protección civil es el órgano competente que refiere la ley de la materia, y tendrá como atribución proponer, dirigir, ejecutar y vigilar la protección civil en el municipio, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el consejo municipal de protección civil o, en su caso, el centro municipal de operaciones.

Artículo 31. La dirección de protección civil se integrará por:

- I. Un director, que será nombrado por el presidente municipal;
- II. Las unidades o departamentos operativos que sean necesarios; y
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y que autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 32. La dirección de protección civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al presidente del consejo municipal de protección civil el anteproyecto del programa municipal de protección civil, así como los subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquel;
- II. Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos humanos y materiales en el municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, salvamento y recuperación para hacer frente a las consecuencias de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Mantener contacto con los demás municipios, así como con el gobierno estatal o federal según sea el caso, para el establecimiento o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil;
- V. Recibir, establecer, administrar y operar, racionando, de acuerdo a sus criterios, los productos y servicios en los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Participar en la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones;
- VII. Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VIII. Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar dicha participación a través de comités vecinales;
- IX. Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- X. Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales o provocados por el hombre;
- XI. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la federación, el estado, el municipio y los demás municipios, en materia de protección civil;
- XII. Identificar los altos riesgos que se presenten en el municipio, integrando y elaborando el atlas y mapa de riesgos;
- XIII. Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil;
- XIV. Promover la integración de las unidades internas de protección civil en las dependencias y organismos de la administración pública municipal, estatal y de la federal cuando es-

tén establecidas en el municipio, así como en los establecimientos a que se refiere la fracción XXV de este artículo;

XV. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrá facultades de inspección, control y vigilancia para prevenir y controlar los desastres; así como para aplicar las medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento, mediante resolución debidamente fundada y motivada;

XVI. Llevar el registro de los grupos voluntarios, para capacitar y coordinar su participación;

XVII. Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgo y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el municipio;

XVIII. En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al presidente del consejo municipal de protección civil y al secretario ejecutivo;

XIX. Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

XX. Promover en los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;

XXI. Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del municipio;

XXII. Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;

XXIII. Coordinarse con las demás dependencias municipales, con otros municipios del estado, con las autoridades estatales y con las federales, así como con instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias, y desastres;

XXIV. Determinar e imponer las sanciones correspondientes conforme al presente reglamento;

XXV. Ejercer acciones de inspección, control o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones; en los siguientes establecimientos de competencia municipal:

a) Edificios departamentales de cuatro o más unidades de vivienda;

b) Internados, asilos, conventos, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales, casas de asistencia, y demás edificaciones que sirvan como habitación colectiva, ya sea permanente o temporal, para un número mayor de veinte personas;

c) Oficinas de servicios públicos de la administración pública municipal;

d) Terrenos para estacionamientos de vehículos;

e) Parques, plazas, instalaciones deportivas y balnearios;

f) Jardines de niños, guarderías, escuelas, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

g) Lienzos charros, y lugares donde se lleven a cabo conciertos, eventos masivos, circos o ferias;

h) Establecimientos, industrias, talleres o bodegas donde se almacenen o produzcan de manera temporal o permanente productos tóxicos, radioactivos, corrosivos, inflamables, explosivos; y aquellos cuya maquinaria genere cualquier tipo de contaminación excesiva o ruido;

i) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

j) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

k) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

l) Anuncios panorámicos o espectaculares de cualquier tipo, así como estructuras aéreas;

m) Puestos fijos, semifijos, mercados rodantes, tianguis de oferta itinerante en donde se realice el comercio en la vía pública dentro de la ciudad;

n) Estadios de fútbol, béisbol, atletismo;

o) Salones de baile, discoteques, video bares, cantinas, bares, centros nocturnos y similares; y

p) Gasolineras, estaciones de carburación de gas, gaseras, talleres de soldadura o similares;

XXVI. Fungir como representante municipal ante el consejo de protección civil del Estado de Veracruz;

XXVII. Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno, sector social y privado, relacionados con la materia de protección civil;

XXVIII. Proponer la actualización de leyes y reglamentos estatales y reglamentos municipales que garantice la seguridad de la población, sus bienes y la ecología;

XXIX. Brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades de otros municipios, estatales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de población;

XXX. Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de seguridad, de factibilidad y demás resoluciones que le sean solicitadas y esté obligado a realizar de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia;

XXXI. Proteger y auxiliar a los bañistas en las playas del municipio en casos de accidente, emergencia, ahogamiento, entre otros; y

XXXII. Las demás que le confiera el presidente municipal, el presente reglamento, los diversos ordenamientos municipales y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del consejo municipal de protección civil.

Artículo 33. Basándose en lo dispuesto por la fracción XXX del artículo anterior, la dirección de protección civil emitirá los dictámenes y resoluciones de medidas de seguridad y de

factibilidad cuando legalmente esté obligada a hacerlo, y dentro de los procedimientos municipales que se realicen para obtener permisos de construcción, de demolición, licencias de uso de suelo y demás trámites, siempre que en los diversos reglamentos municipales se determine como requisito la emisión y presentación de un dictamen o resolución de factibilidad en materia de protección civil que determine la viabilidad de lo solicitado.

Artículo 34. 1. Los dictámenes o resoluciones que en términos del artículo anterior emita la dirección de protección civil, a excepción de las de medidas de seguridad y aquella mediante la cual se resuelva el recurso de revocación, podrán ser positivos o negativos. Serán positivos aquellos en los que se resuelva o determine que en materia de protección civil y conforme a las disposiciones de éste reglamento, resulta procedente el trámite solicitado. Serán negativos aquellos en los que se resuelva o determine que en materia de protección civil y conforme a las disposiciones de éste reglamento, resulta improcedente el trámite solicitado.

2. Asimismo, la dirección de protección civil emitirá dictámenes, acuerdos o resoluciones mediante los cuales señale, resuelva y determine las acciones que en materia de protección civil y de acuerdo a las disposiciones de este reglamento, deberá realizar el solicitante.

Artículo 35. En la redacción de las resoluciones, acuerdos y dictámenes que al efecto emita la dirección de protección civil se observarán las reglas siguientes:

I. Se ocuparán exclusivamente de dictaminar el trámite solicitado, establecer las medidas de seguridad o resolver el recurso promovido;

II. Comenzarán expresando lugar y fecha en que se dé el dictamen, acuerdo o resolución;

III. Bajo la palabra resultando referirá precisa y concretamente, en párrafos numerados, la competencia de dicha autoridad y la naturaleza u objeto del dictamen, acuerdo o resolución;

IV. Bajo la palabra considerando consignará clara y concisamente, también en párrafos numerados, los puntos de derecho con las razones y fundamentos legales y técnicos de la materia que estime procedentes y las citas de los preceptos y ordenamientos legales que juzgue aplicables;

V. Pronunciará, por último, la parte resolutive en la cual se establezca la procedencia o improcedencia del trámite objeto de dictamen, las medidas de seguridad a tomar o la procedencia o improcedencia del recurso objeto de resolución.

Artículo 36. 1. La dirección de protección civil, vigilará que los establecimientos a que se refiere este reglamento, instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las unidades municipales.

2. Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la dirección de protección civil, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 37. Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las autoridades municipales, estatales o federales de protección civil, la dirección de protección civil estará a lo que en materia de coordinación de trabajos en respuesta ante la contingencia disponga la autoridad estatal o federal.

CAPÍTULO VII

Del Programa Municipal de Protección Civil

Artículo 38. 1. El programa municipal de protección civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil en el municipio, en el se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.

2. Este programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

Artículo 39. El programa municipal de protección civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, tomando en consideración las disposiciones de la ley de la materia, programa estatal de protección civil, así como los lineamientos del programa nacional de protección civil.

Artículo 40. En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, altos riesgos, emergencias o iminencias de un siniestro o desastre, que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de los que se consideren afectados directamente, cualquier persona, a través de un grupo voluntario podrá solicitar al consejo municipal de protección civil la elaboración de programas de emergencia de protección civil creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta; teniendo la posibilidad el consejo municipal de protección civil, para éste o cualquier otro caso, de asesorarse por profesionales o especialistas de la eventualidad concreta a prevenir o remediar, no estando el consejo obligado a realizarlo por la simple solicitud.

Artículo 41. El programa municipal de protección civil, contará con los siguientes subprogramas:

I. De prevención;

II. De auxilio;

III. De recuperación y vuelta a la normalidad; y

IV. Programas o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.

Artículo 42. El programa municipal de protección civil deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres en el municipio;
- II. La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el municipio;
- III. La identificación de los objetivos del programa;
- IV. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. Archivo de los programas o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta;
- VI. La estimación de los recursos financieros; y
- VII. Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 43. El subprograma de prevención agrupará las acciones tendentes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y auto protección en la comunidad.

Artículo 44. El subprograma de prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgo;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la dirección de protección civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de comunicación social; y
- VII. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

Artículo 45. 1. El subprograma de auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos.

2. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención, y sus funciones específicas serán las siguientes:

- I. Emitir los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre;
- II. Coordinar a las diferentes dependencias municipales, sector privado y organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil;

III. Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre;

IV. Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre;

V. Promover la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible, escuelas, entre otros;

VI. Designar y operar los refugios temporales necesarios en casos de alto riesgo, emergencia o desastre;

VII. Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución;

VIII. Establecer un sistema de información para la población; y

IX. Identificar los daños y promover la evacuación de sitios de riesgos.

Artículo 46. El subprograma de auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la administración pública municipal;
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y
- III. Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

Artículo 47. El subprograma de recuperación y vuelta a la normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 48. En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar programas o subprogramas de emergencia de protección civil a que se refieren los artículos 40 y 45.1 de este reglamento.

Artículo 49. A fin de que la comunidad conozca el programa municipal de protección civil deberá ser publicado un extracto del mismo en la tabla de avisos del ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

De los Grupos Voluntarios

Artículo 50. Este reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 8 de este ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la dirección de protección civil.

Artículo 51. Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I. Territoriales: formados por los habitantes de una colonia, de una zona o de un centro de población del municipio;
- II. Profesionales o de oficios: constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y
- III. Actividades específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

Artículo 52. A fin de que los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que las acredite como tales en el padrón del municipio, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes e inscribirse previa solicitud ante la dirección de protección civil.

Artículo 53. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá cuando menos:

- I. Acta constitutiva, domicilio del grupo en el municipio y, en su caso, en el estado, o bien, en el país;
- II. Bases de organización del grupo;
- III. Relación del equipo con el que cuenta;
- IV. Programa de acción, capacitación y adiestramiento;
- V. Área geográfica de trabajo;
- VI. Horario normal de trabajo;
- VII. Su registro ante la secretaría de relaciones exteriores, en su caso;
- VIII. Alta ante la secretaría de hacienda y crédito público, indicando su registro federal de causantes en su caso; y
- IX. Solicitud para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales por parte de la dirección de protección civil y la dirección de tránsito y vialidad municipal.

Artículo 54. Los grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales que presenten completa la documentación señalada en el artículo anterior y obtengan de la dirección de protección civil resolución favorable de factibilidad a que se refiere el artículo siguiente, la cual deberá de dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la dirección de protección civil, tendrán derecho a que se les expida constancia de registro y reconocimiento, como grupo voluntario en el padrón municipal que se lleve en dicha dirección de protección civil.

Artículo 55. Para efectos de que la dirección de protección civil expida la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo anterior, deberá emitir resolución de factibilidad favorable a la asociación, institución o grupo interesado, en la cual determine procedente la solicitud de registro referida.

Artículo 56. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios

organizados, o bien, integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 57. La dirección de protección civil, deberá entregar al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se emita la resolución favorable de factibilidad, la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo 54 de este ordenamiento.

Artículo 58. La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la dirección de protección civil.

Artículo 59. Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en el padrón municipal, de la dirección de protección civil;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III. Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil, ante la presencia de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- IV. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- V. Coadyuvar en actividades de monitoreo y pronóstico con la dirección de protección civil, ante la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Obtener autorización por escrito tanto de la dirección de protección civil como de la dirección de tránsito municipal, para realizar colectas de donativos en la vía pública;
- VII. Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles de impuestos para sus donantes, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;
- IX. Cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes a su operación;
- X. Refrendar anualmente su registro ante la dirección, siguiendo el mismo procedimiento con el que obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar nueva documentación cuando ésta resulte adicional a la primeramente allegada o cuando haya cambiado la situación que ampara dicha documental;
- XI. Participar en aquellas actividades del programa municipal de protección civil, que estén en posibilidades de realizar;
- XII. Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la dirección de protección civil con la regularidad que se les señale, o dentro del término otorgado para ello;
- XIII. Contar con vehículos debidamente legalizados, uniformes, identificación, equipo adecuado, y constancia de primeros auxilios;

XIV. Comunicar a las autoridades de protección civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo;

XV. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna, de las personas a quienes hayan prestado su ayuda, en situaciones de riesgo, emergencia o desastre; y

XVI. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IX

De las Regulaciones de Seguridad y Prevención

Artículo 60. Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el municipio de Boca del Río prestar toda clase de colaboración a las dependencias del municipio y del consejo municipal de protección civil, ante situaciones de desastre.

Artículo 61. Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 62. Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables como hierbas o pastos secos con altura mayor a treinta centímetros, maderas, llantas, solventes y basura, entre otros.

Artículo 63. 1. Queda terminantemente prohibido el almacenamiento y la venta en la vía pública de cuetes, palomas, bengalas, luces, petardos, pólvora y en general todo tipo de artefactos pirotécnicos y material explosivo. Quienes incurran en esta violación serán denunciados a las autoridades correspondientes.

2. Las personas físicas o morales que produzcan, almacenen y vendan el material descrito en el párrafo anterior deberán contar con los permisos correspondientes de la secretaria de la defensa nacional, el certificado de seguridad expedido por la dirección de protección civil y podrán comercializarlo únicamente en locales apropiados y que reúnan condiciones y medidas de seguridad adecuadas para el giro y tamaño.

Artículo 64. Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

I. Reportar todo tipo de riesgo provocado por agentes naturales o humanos, a la dirección de protección civil;

II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, es decir, de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículos, y de tanque

estacionario a cilindros menores, así como evitar tener más de un tanque estacionario en un domicilio particular;

III. Solicitar la asesoría de la dirección de protección civil para la quema de pastos, cuando considere que por la extensión o localización del mismo se corre riesgo de un incendio incontrolable;

IV. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la dirección de protección civil.

Artículo 65. Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la dirección de protección civil se apoyará, según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades estatales y según la disponibilidad de éstas, en instituciones privadas, del sector social y grupos voluntarios de protección civil.

Artículo 66. La dirección de protección civil, cuando lo estime procedente y previa autorización del presidente municipal, podrá brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades, estatales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

Artículo 67. La dirección de protección civil promoverá la celebración de convenios con los propietarios de camiones pipa destinados al acarreo de agua, grúas, montacargas, trascabos, transportes de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinarias que sean indispensables a consideración de dicha dirección de protección civil, a fin de que presten auxilio a la misma, bajo la coordinación de ésta, para hacer frente a un desastre; así como con los dueños de establecimientos de expendio de combustible con el fin de que provean el mismo. Los vehículos o establecimientos ocupados con tal finalidad, deberán portar autorización por escrito emitida por la dirección de protección civil para llevar a cabo las actividades de auxilio antes señaladas, en la inteligencia de que el valor del combustible utilizado será restituido por la autoridad municipal después de haber atendido la emergencia.

Artículo 68. Los elementos de la dirección de protección civil, deberán portar el uniforme, credencial o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO X

De los Derechos y Obligaciones de la Comunidad

Artículo 69. Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el municipio, en materia de protección civil, las siguientes:

I. Informar sobre los inmuebles a que se refiere el artículo 83 de este ordenamiento que carezcan de señalización adecuada en materia de protección civil;

II. Comunicar la presencia de cualquier situación probable o inminente de riesgo o desastre, con el objeto de que la dirección de protección civil verifique la información y tome las medidas correspondientes;

III. Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de emergencia, riesgo, alto riesgo o desastre;

IV. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;

V. Respetar la señalización preventiva y de auxilio;

VI. Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;

VII. Participar en los simulacros que las autoridades determinen;

VIII. Informar al consejo municipal de protección civil de cualquier violación a las normas de este reglamento para que se tomen las medidas que correspondan;

IX. Los demás que le otorguen el presente reglamento y las autoridades de protección civil, siempre y cuando ello no implique a los ciudadanos un perjuicio de sus personas o patrimonio.

Artículo 70. Cuando un riesgo o desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, los propietarios o encargados deberán facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las autoridades de protección civil municipal.

Artículo 71. El consejo municipal de protección civil con la intervención de las dependencias y entidades del sector público, organizaciones del sector privado y social, coordinarán campañas permanentes de capacitación en materia de protección civil a la comunidad en general.

Artículo 72. Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 73. La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico que tienen los habitantes, residentes y personas en tránsito por este municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad competente de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 74. Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 75. Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la dirección de protección

civil. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas o el patrimonio de las mismas.

Artículo 76. La dirección de protección civil en los términos de este reglamento, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPÍTULO XI

De los Transportes

Artículo 77. Los propietarios de vehículos que trasladen material radioactivo, sustancias químicas, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las leyes estatales y federales de la materia, al reglamento de tránsito y vialidad municipal y a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 78. En todas las unidades de transporte de pasajeros, urbano, sub-urbano de jurisdicción local o foránea que presten este servicio dentro del territorio municipal, será obligatorio que exista en su interior y en un punto estratégico, un extintor con agente de polvo químico seco del tipo ABC, con carga vigente, recomendado por la dirección.

Artículo 79. Los vehículos de transporte público y privado que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberán contar con dictamen aprobatorio expedido por una unidad verificadora aprobada por la secretaria de energía y por entidad mexicana de acreditación y colocar su engomado correspondiente proporcionado por el ayuntamiento, en el medallón trasero del vehículo o en su defecto, en un lugar visible del parabrisas. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal informará y solicitará la intervención de las autoridades estatales y federales correspondientes.

Artículo 80. Se prohíbe el transporte de cualquier tipo de contenedor de material peligroso en vehículos de transporte público de pasajeros con autorización federal, estatal o municipal en el territorio del municipio.

Artículo 81. 1. Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo deberán observar, para el traslado de sus productos, el reglamento federal para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

2. Los responsables de las áreas de seguridad pública y tránsito y vialidad, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 82. En el transporte o traslado de material radioactivo, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o inflamables, deberá observarse lo siguiente:

I. Al suscitarse un derrame de algún químico, el cual pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo queda obligada a cubrir los gastos y demás erogaciones que generen a la dirección de protección civil, para reparar el daño causado;

II. Queda estrictamente prohibido el derramar cualquier tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades, riesgos o desastres;

III. Los propietarios de vehículos de carga de dichos materiales o sustancias, deberán proveer, a los trabajadores y conductores de los mismos, del equipo necesario para poder controlar una fuga o derrame;

IV. Portar de manera visible y libre de toda suciedad así como de cualquier obstáculo que lo afecte, en los cuatro lados del contenedor del material o sustancia referidas, la lámina oficial de identificación del producto que transporta y su riesgo;

V. Portar la hoja de seguridad del material o sustancia transportada y la guía de emergencia correspondiente; y

VI. Evitar circular por la ciudad en horas pico o de mucho tráfico.

CAPÍTULO XII

De los Establecimientos, Locales o Inmuebles

Artículo 83. Toda persona física o moral que desee establecer, construir o ampliar inmuebles, tales como: fábricas, industrias, comercios, oficinas, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, hoteles, moteles, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, estaciones de carburación, gasolineras, anuncios espectaculares, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y todos aquellos que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas de cualquier índole, está obligada a presentar ante la dirección de protección civil, lo siguiente:

- I. Copia del plano general de construcción;
- II. Planos de instalaciones del inmueble siguientes:
 - a) Plano de distribución del sistema eléctrico;
 - b) Plano de distribución del sistema de agua; y
 - c) Plano de distribución del sistema de gas;
- III. Plano general de equipo de protección civil; y
- IV. Programa interno de protección civil.

Artículo 84. 1. Cuando se realice la construcción o ampliación de una empresa o inmueble descrito en el artículo anterior, el propietario, arrendador, gerente, responsable o poseedor del

mismo está obligado a presentar al departamento de licencias del ayuntamiento la anuencia de la dirección de protección civil, al solicitar su licencia de construcción o factibilidad de uso de suelo.

2. Asimismo, cuando las obras a que se refiere el párrafo anterior tengan un ochenta por ciento de avance en su construcción, el propietario, responsable o poseedor de dicho inmueble, deberá informar a la coordinación para que ésta realice las inspecciones y recomendaciones necesarias.

Artículo 85. 1. Todos los inmuebles que se mencionan en el artículo 83 de este reglamento, excepto anuncios espectaculares, deberán contar o cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

I. Equipos destinados a la prevención de incendios como son hidrantes y extinguidores, adecuados a las características del lugar;

II. Contar en sitios visibles con equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, conforme a las normas oficiales mexicanas y tratados internacionales; luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad;

III. Conformar, integrar y protocolizar mediante acta constitutiva su unidad interna de protección civil, con el personal del local o establecimiento, el cual deberá estar perfectamente capacitado para auxiliar a los espectadores en caso de siniestro. Dicha unidad deberá ser certificada por la dirección de protección civil;

IV. Elaborar un plan de contingencias y medidas de seguridad físicas, de acuerdo al giro del establecimiento o clase de espectáculo, a la vulnerabilidad de la localidad, naturaleza, tipo y magnitud del evento con objeto de establecer, fomentar y coordinar las medidas necesarias para prevenir, disminuir o atenuar los riesgos de fenómenos destructivos naturales o humanos con objeto de proteger a las personas asistentes al espectáculo o establecimiento; determinar las acciones necesarias para auxiliar a la población del inmueble y garantizar así la salvaguarda de la integridad física de las personas;

V. Tener despejados pasillos, andadores y salidas de emergencia, mismas que deberán estar señalizadas, suficientemente iluminadas por dentro y por fuera, sus puertas deberán abrir hacia fuera, sin candados o seguros y libres de todo tipo de obstáculos; asimismo, las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán tener rampas de suave desnivel;

VI. Las puertas de las salidas de emergencia deberán contar preferentemente con barras de pánico que son los aditamentos que facilitan el abrir las puertas con solo empujarlas. En el caso de que las puertas no contaran con estos aditamentos, en cada

puerta deberá haber, a criterio de la dirección de protección civil, el número de personal necesario encargado de abrirlas en caso de emergencia;

VII. Mantener sus locales aseados y con la vigilancia necesaria para evitar actos delictivos y venta de sustancias prohibidas, especialmente en las áreas de sanitarios;

VIII. Contar con los cajones de estacionamiento indicados por la dependencia municipal competente, de acuerdo a su aforo y giro. Se debe evitar el uso de áreas públicas, servidumbres municipales y propiedades particulares en los términos del reglamento correspondiente;

IX. Indicar cupo máximo en la entrada de acuerdo a lo indicado por el área municipal de licencias, así como bitácoras de mantenimiento de bombas, eléctrica, extintores, hidrantes, transformador, análisis de riesgos y programa interno de protección civil;

X. En el caso de los inmuebles de tres o más niveles deberán contar con escaleras de emergencia; y

XI. Utilizar en toda la señalización los tamaños, colores y características de los caracteres que correspondan a la norma oficial mexicana de la materia.

2. Toda omisión a las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede por parte de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles se harán acreedores a las medidas de seguridad o sanciones previstas en este reglamento y en la Ley de Protección civil para el Estado de Veracruz.

Artículo 86. 1. Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y los tratados internacionales, para elaborar sus programas internos, deben contar con el análisis de riesgo y vulnerabilidad, en el que se señalen a los que están expuestas la empresa y la población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que se manejen.

2. Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, implementarán su programa externo, en el que se establezcan los procedimientos a seguir si surge alguna emergencia que sobrepase sus niveles de actuación interna. Además deberán contar con una póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare la eventualidad de un siniestro.

Artículo 87. En caso de que las empresas señaladas en el artículo anterior usen materiales o residuos peligrosos, deberán informar semestralmente a la dirección de protección civil, lo siguiente:

- I. Nombre comercial del producto;
- II. Fórmula o nombre químico y estado físico;
- III. Número internacional de las naciones unidas;
- IV. Tipo de contenedor y capacidad;
- V. Cantidad usada en el período que abarque la declaración;

VI. Inventario a la fecha de declaración; y

VII. De los cursos de capacitación al personal sobre el manejo de materiales peligrosos, debiendo proporcionar, además, una relación del equipo de seguridad con que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse.

Artículo 88. Las personas físicas o morales que refieren el artículo 83 de este reglamento, y que por sus actividades usen gas natural o licuado de petróleo como carburante, tienen la obligación de contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones, practicado por una unidad verificadora autorizada.

Artículo 89. 1. Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, o desastre, las autoridades de protección civil con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y su entorno, podrán adoptar las siguientes medidas de prevención:

- I. El aislamiento temporal, parcial o total del área;
- II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III. La evacuación de inmuebles;
- IV. La clausura del local o establecimiento; y
- V. Las demás que sean necesarias.

2. Asimismo, podrán promover en su caso, la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes respectivas, las medidas, actividades y acciones necesarias.

CAPÍTULO XIII

De los Eventos Masivos o Espectáculos

Artículo 90. En lo que se refiere a estadios, auditorios, centros de convenciones, discoteques, salones de baile y centros nocturnos; los propietarios, arrendadores, gerentes, responsables o poseedores deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 83, 84 y 85 de este ordenamiento, sin excepción alguna.

Artículo 91. Los promotores, representantes o apoderados de espectáculos masivos de cualquier naturaleza, deben presentar ante la dirección de protección civil, lo siguiente:

- I. Distribución de área de espectáculo;
- II. Programa de seguridad y protección al espectador; y
- III. Ingreso mínimo y máximo de espectadores.

Artículo 92. 1. Las personas mencionadas en el artículo anterior deberán realizar un depósito en calidad de fianza por concepto de daños a terceros conforme al dictamen técnico elaborado por la dirección de protección civil, teniendo en cuenta el aforo, tipo de uso o establecimiento, duración del evento y circunstancias particulares del mismo, de acuerdo a lo que se

convenga por parte de dicha dirección de protección civil y la tesorería municipal.

2. Este depósito será reintegrado en su totalidad al final del evento realizado.

Artículo 93. Con la intención de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de seguridad y protección a los espectadores, los indicados en el artículo 90 darán todas las facilidades al personal de la dirección de protección civil, antes, durante y después del evento, sin presentar objeción alguna a la identificación de los mismos.

Artículo 94. Dependiendo de la magnitud del espectáculo y del aforo del inmueble, a juicio de la dirección de protección civil, los propietarios, arrendadores, gerentes, responsables o poseedores de inmuebles o cualquier otro lugar en los que se presenten eventos o espectáculos, están obligados a cumplir, además de lo señalado en el artículo 84 de este reglamento, con los siguientes requisitos y lineamientos:

I. Notificar al público asistente, al iniciar cualquier evento, de las medidas de seguridad que se deberán tomar en caso de siniestro o desorden que amerite evacuación o movilización dentro del inmueble, antes, durante y después del evento;

II. Contar con señalización (restrictiva, preventiva, informativa y de seguridad) de rutas de evacuación, salidas de emergencia y equipo contra Incendio;

III. Tener en lugar visible las normas o recomendaciones sobre medidas de seguridad e higiene, así como de restricciones para espectadores;

IV. Disponer de las ambulancias necesarias o de un consultorio médico debidamente equipado para atender necesidades del evento, el cual deberá estar disponible tanto para espectadores como para organizadores y empleados;

V. Las bebidas en general, (ya sean vendidas o de cortesía) deberán ser expendidas invariablemente en recipientes desechables, nunca en envases de vidrio, metal o plástico rígido.

VI. Por ningún motivo se venderán o regalarán bebidas alcohólicas sin importar su graduación a menores de edad;

VII. Para el enfriamiento de estas se deberá utilizar hielo frappé y nunca en barras o cubos con objeto de prevenir accidentes o agresiones;

VIII. Para el control de acceso de personas, se deberá disponer de personal capacitado propio o contratado y acreditado por la dirección de protección civil, impidiendo el ingreso de todo artículo, accesorio o producto elaborado a base pólvora, armas y sustancias peligrosas y aquellos que pudieran utilizarse como proyectil;

IX. Mantener en todo momento durante el desarrollo del evento, personal encargado de liberar los accesos para la evacuación del inmueble ante una posible emergencia;

X. Estar provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de energía;

XI. En caso de que la planta eléctrica no esté adaptada para suministrar energía eléctrica inmediatamente después de una falla de energía, el inmueble deberá contar con luces de emergencia suficientes para prestar el servicio mientras la planta eléctrica comienza a funcionar;

XII. Colocar las butacas de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse para tal fin;

XIII. Las sillas deberán estar flejadas o unidas unas a otras de modo que impida que los espectadores las coloquen en medio de los pasillos; y

XIV. Las demás que determine la dirección de protección civil o las autoridades municipales competentes.

Artículo 95. El cumplimiento de todo lo mencionado en el artículo anterior no exime al inmueble de posteriores revisiones.

Artículo 96. Los locales cerrados en donde se presenten eventos, espectáculos o actividades recreativas, deben contar, además de lo establecido en el artículo 94, con lo siguiente:

I. Croquis del inmueble que deberá colocarse en lugares visibles que cuenten con la siguiente información;

a) Ubicación de las salidas de emergencia;

b) Ubicación de los extinguidores, hidrantes y demás elementos de seguridad; y

c) Orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencias que se pudiesen llegar a presentar;

II. Suficiente ventilación, ya sea natural o artificial. En el caso de que la ventilación sea artificial, se requerirá de la instalación de los equipos de aire acondicionado y purificadores de ambiente que sean necesarios a criterio de la autoridad municipal; y

III. Contar con iluminación adecuada y sin interrupciones, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, a fin de que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad.

Artículo 97. Las autoridades municipales competentes supervisarán periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos, a fin de verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar cualquier siniestro que pudiese llegar a presentarse, a fin de dar cumplimiento a lo que determina este reglamento y demás ordenamientos vigentes.

Artículo 98. Los locales donde se presenten eventos o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, deben cumplir con lo siguiente:

I. Reunir en sus instalaciones, los requisitos de seguridad indispensables, señalados en este reglamento;

II. Cumplir con las determinaciones generales aplicables que para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes, y los ordenamientos vigentes en el municipio; y

III. Contar con los cajones de estacionamiento indicados por la dependencia municipal competente para otorgar los permisos y licencias, de acuerdo a su aforo y giro.

Artículo 99. Los espectáculos, eventos y diversiones que se lleven a cabo en la vía pública, deberán sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento que les resulten aplicables; a las determinaciones que en la materia dicten las autoridades municipales competentes; así como a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 100. Los promotores o responsables que realicen cualquier tipo de espectáculos en el municipio serán responsables de la estricta observancia del presente reglamento, del orden general y del resultado de los acontecimientos que se generen por negligencia del personal a su cargo ya sea de su empresa o subcontratado.

Artículo 101. Los promotores o responsables de espectáculos tendrán además las siguientes obligaciones:

I. En el caso de lugares abiertos mantener una zona especialmente protegida para el acomodo de familias que asistan con niños menores de tres años y los asistentes que prefieran esta zona para presenciar el espectáculo. Dicho lugar podrá ubicarse en cualquier zona del inmueble, pero deberá guardar una distancia de por lo menos treinta metros respecto de los grupos de entretenimiento, delimitado y protegido por enrejado de malla. Estos treinta metros comenzarán a partir del enrejado que limita a los grupos de entretenimiento y terminarán por otra protección de malla, por lo que se entiende que entre los grupos de entretenimiento y la zona de menores de tres años habrá por lo menos dos enrejados con una zona de espectadores intermedia en cada lado, arriba y abajo. Esta zona deberá contar con su propio ingreso al local y salida al exterior;

II. No permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en los espectáculos que se presenten en locales cerrados; para lo cual deberán dar a conocer tal prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles; o por cualquier otro medio idóneo. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de espectáculos infantiles o cuando la autoridad así lo determine;

III. La empresa deberá destinar lugares especiales de estacionamiento para los transportes masivos de los distintos grupos de animación y proveerá de igual forma la vigilancia de estos;

IV. En caso de espectáculos donde intervengan grupos de animación o porras, no permitir el ingreso y la salida a grupos o

porras antagónicas por las mismas puertas, con el objeto de evitar posibles actos de violencia entre los grupos, ya que en tal caso, será responsable el organizador o responsable del espectáculo;

V. Practicar antes de iniciar cualquier espectáculo, una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local en el que se va a llevar a cabo, a fin de cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro; y

VI. Las demás que determinen las autoridades municipales competentes, y las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 102. Queda estrictamente prohibido emplear, durante los espectáculos, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena o parte del espectáculo se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

CAPÍTULO XIV

De los Espectadores

Artículo 103. Los asistentes a los distintos espectáculos deben apegarse a lo dispuesto en el reglamento de policía del municipio de Boca del Río, Veracruz.

Son infracciones que también se sancionarán:

I. Portar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño;

II. Provocar falsas alarmas en cualquier reunión; y

III. Encender o estallar fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente, independientemente de la reparación del daño cuando se cause éste.

Artículo 104. Los asistentes a los distintos espectáculos, eventos y diversiones previstos en el presente ordenamiento, se abstendrán de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Artículo 105. En ningún centro de espectáculos, eventos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

Artículo 106. Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en las áreas destina-

das para tal efecto. La autoridad municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que otros giros, se hará extensiva tal prohibición.

Artículo 107. La empresa deberá negar el ingreso a los centros de espectáculo y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 108. Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico será sancionado con multa, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

Artículo 109. Los espectadores que asistan a todo tipo de eventos deportivos, no deben arrojar objetos contundentes a las canchas o pistas.

Artículo 110. La autoridad municipal intervendrá en el desarrollo de los espectáculos, eventos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 111. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones.

Artículo 112. El inspector vigilará que los espectadores no alteren el orden público, crucen apuestas en espectáculos no autorizados, ni agredan o insulten a los deportistas, comisionados, oficiales y otros espectadores. En caso de presentarse agresiones y conatos de violencia, el inspector deberá solicitar la intervención de la fuerza pública, a fin de aplicar las sanciones previstas en este reglamento.

Artículo 113. El inspector que acuda al espectáculo como representante de la autoridad municipal, solicitará a las fuerzas de seguridad la estricta observancia del reglamento y el apoyo en el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 114. Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando u denunciando, cuando así lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 115. Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la autoridad municipal de acuerdo a otros ordenamientos aplicables a la materia.

CAPÍTULO XV

De las Unidades Internas de Protección Civil

Artículo 116. Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, estadios, auditorios, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discoteques, salones de baile, video bares, centros nocturnos, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, hoteles, moteles, gaseras, estaciones de carburación, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, tienen la obligación de contar con unidades de protección civil debidamente avaladas por la dirección de protección civil.

Artículo 117. 1. Las unidades internas de protección civil, son aquéllas que los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben formar en su caso, con el personal que labore o habite en dicho establecimiento, pudiendo contar con la participación de los vecinos de la zona donde se ubique el establecimiento correspondiente, con el fin de desarrollar programas teórico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, alto riesgo o desastre, para lo cual deberán organizarse en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento.

2. Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generen entre los establecimientos y sus unidades internas de protección civil se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el municipio concorra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

Artículo 118. Las unidades internas de protección civil deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Capacitación: el personal que integre las unidades internas de respuesta deberá de estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización;

II. Brigadas: cada unidad interna de respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios y contingencias, de evacuación del inmueble, y de búsqueda y rescate coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble; y

III. Simulacros: las unidades internas de respuesta deberán realizar ejercicios y simulacros con clientes presentes, cuando

menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquellos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

Artículo 119. Los establecimientos a que se refiere el artículo 116 de este reglamento, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa interno de protección civil, análisis de riesgos y un plan de contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la dirección de protección civil.

Artículo 120. En los establecimientos deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario señalados en éste ordenamiento y en normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 121. Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la dirección de protección civil, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

Artículo 122. Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas de protección civil, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la dirección de protección civil.

CAPÍTULO XVI

De la Inspección, control, vigilancia y medidas de seguridad

Artículo 123. 1. La dirección de protección civil tendrá facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública municipal, estatal o federal, así como para establecer las medidas de seguridad mencionadas en este reglamento. De igual manera, podrá coordinarse con las dependencias competentes en materia de desarrollo urbano, ecología, licencias, salud, comercio y las demás que correspondan de la administración pública municipal que, en virtud de sus atribuciones, intervengan directa o indirectamente en la protección civil municipal, procurando, en todo momento, la prevención y protección civil ciudadana y comunitaria.

2. La dirección de protección civil vigilará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él y aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

3. En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Artículo 124. El director de protección civil tendrá, además, las siguientes facultades:

I. Designar al personal que fungirá a su cargo y al que fungirá como inspector en las diligencias que se realicen en los establecimientos de competencia municipal, quienes también estarán facultados para ejecutar medidas de seguridad, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales; y

II. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y término que establece este reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales competentes.

Artículo 125. 1. Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este reglamento, y los propietarios, ocupantes, poseedores o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas.

2. Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este reglamento;

II. Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes del director de protección civil; y

III. Las demás que les otorgue el presente reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 126. Las inspecciones referidas en el presente capítulo se sujetan a las siguientes bases:

I. Los inspectores practicarán la visita de inspección dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

II. El inspector deberá presentar una orden escrita, que contendrá, nombre del propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este reglamento; la ubicación exacta del mismo; la fecha, objeto y aspectos de la orden de inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden; el nombre y firma del inspector autorizado para el entendimiento y desahogo de la inspección. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas a quien deba ir dirigida la orden de inspección, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este reglamento, para su validez, pudiendo entender la visita con cualquiera de las personas al principio mencionadas;

III. Al iniciarse la visita de inspección, el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento señalados en este reglamento, con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, posteriormente el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el domicilio de la diligencia; si éstos no son designados por aquél o los designados no aceptan, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar en el acta que las personas designadas por los visitantes aceptaron o no fungir como testigos; y, en caso de no conseguir personas que acepten ser testigos, esto se deberá asentar igualmente en el acta que se levante, sin que estas circunstancias invaliden los resultados de la visita;

IV. De toda visita se levantará por duplicado acta de la inspección, en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo ir las fojas numeradas, en las que se expresará lo dispuesto en la fracción II de este artículo. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento o le reste validez al resultado de la visita. Las opiniones de los inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, no constituyen resolución definitiva;

V. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original se entregará a la dirección de protección civil; y

VI. Si no estuviere presente la persona con quien se deba entender la visita de inspección, se le dejará citatorio para que se presente en fecha y hora determinada. En caso de no presentarse, la inspección se entenderá con quien estuviere presente en el lugar visitado, siguiendo el procedimiento establecido en las fracciones II a V de este artículo.

Artículo 127. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la dirección de protección civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 128. 1. Se consideran medidas de seguridad de inmediata ejecución las que dicte la dirección de protección civil, de conformidad con este reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger el interés público o evitar los altos riesgos, emergencias o desastres.

2. Las medidas de seguridad, si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán personalmente al interesado antes de su aplicación de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 126 de este ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 129. Mediante resolución debidamente fundada y motivada se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, obras, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;
- III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- IV. El aseguramiento de objetos materiales o retiro precautorio;
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI. La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII. El auxilio de la fuerza pública;
- VIII. La emisión de mensajes de alerta;
- IX. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- X. El establecimiento de términos para la ejecución para la ejecución de lo ordenado;
- XI. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de alto riesgo, emergencias o desastres.

Artículo 130. Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la dirección de protección civil, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

X. Se notificará al responsable de la situación exhortándolo a acudir a la dirección de protección civil en fecha y hora determinada, que nunca será antes de setenta y dos horas de efectuada la inspección, a que alegue lo que a su derecho convenga o haga notar que se subsanó la causa o motivo constitutivo del riesgo;

XI. En caso de incumplimiento del responsable, en los términos de la fracción anterior, se procederá a la ejecución de la medida o medidas de seguridad correspondientes, las que permanecerán hasta en tanto sea subsanada la causa o motivo constitutivo del riesgo;

XII. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, las autoridades de protección civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, se impondrá multa a quien resultase responsable;

XIII. En caso de que las autoridades de protección civil determinen, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate o en la tabla de avisos del ayuntamiento, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 131. Tratándose de medidas de seguridad de inmediata ejecución, no será necesaria la notificación previa al interesado que se expresa en la fracción I del artículo anterior. La autoridad deberá citar al interesado durante las setenta y dos horas posteriores a la aplicación de la medida de seguridad para que alegue lo que a su derecho convenga, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción III, y la parte final de la fracción II del artículo anterior.

Artículo 132. 1. Las acciones que se ordenen por parte de las autoridades de protección civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan.

2. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la tesorería municipal.

Artículo 133. La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XVII

De las Sanciones

Artículo 134. Son competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el director de protección civil, o el secretario del ayuntamiento.

Artículo 135. Para los efectos de este reglamento serán responsables los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas, involucradas en las violaciones a este reglamento.

Artículo 136. Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o verificaciones en los términos de este reglamento;

III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;

IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento;

V. Realizar falsas alarmas o bromas que conlleve la alerta o acción de las autoridades de protección civil municipal, cuerpos de emergencia, rescate y seguridad; y

VI. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 137. Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

I. Amonestación;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;

III. Multa equivalente al monto de diez a mil días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción;

IV. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de dos mil días de salario mínimo, y procederá la clausura definitiva;

V. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 138. Serán solidariamente responsables:

I. Los que ayuden o faciliten a los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este reglamento; y

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

Artículo 139. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

Artículo 140. Al imponerse una sanción, se tomará en cuenta:

I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV. La reincidencia, en su caso.

Artículo 141. Los particulares interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la autoridad municipal en las materias que regula este reglamento podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO XVIII

De las Notificaciones y Recursos

Artículo 142. Los acuerdos que tomen las autoridades municipales de protección civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 143. Contra los dictámenes, determinaciones, resoluciones y acuerdos dictados por las autoridades municipales de protección civil procede el recurso de revocación.

CAPÍTULO XIX

De la Revisión y Consulta

Artículo 144. Para la revisión y consulta del presente reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la regiduría encargada de la comisión de protección civil, argumentando las razones que la sustentan. La regiduría deberá, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, analizar, valorar y responder por escrito al promovente. En caso de considerarse pertinente se hará del conocimiento del consejo municipal de protección civil para su consideración y se someterá a la aprobación del cabildo del ayuntamiento.

CAPÍTULO XX

De la Declaratoria de Emergencia

Artículo 145. El presidente municipal en su carácter de presidente del consejo municipal de protección civil, o el secretario ejecutivo en su ausencia, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia mandando se publique por una sola vez en la gaceta oficial del estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 146. La declaratoria de emergencia hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los programas municipales de la materia.

Artículo 147. El presidente del consejo municipal de protección civil, o el secretario ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo publicarán en términos de lo establecido en el artículo 145 de este reglamento.

CAPÍTULO XXI

De la Declaratoria de Zona de Desastre

Artículo 148. Se considera zona de desastre de nivel municipal aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, resulten suficientes los recursos municipales, y en consecuencia, no se requiera de la ayuda estatal o federal.

Artículo 149. El presidente municipal, con dicho carácter y con el de presidente del consejo municipal de protección civil, deberá solicitar al gobernador del estado, que emita formalmente la declaratoria de zona de desastre de aplicación de recursos del estado, a fin de que den inicio las acciones necesarias de auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad, por conducto de la dependencia estatal competente, para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, cuando sean insuficientes los recursos municipales, requiriéndose en consecuencia de la ayuda del gobierno estatal o federal.

Artículo 150. 1. El presidente municipal, con dicho carácter y con el de presidente del consejo municipal de protección civil, podrá emitir declaratoria de zona de desastre de nivel municipal, previa evaluación de los daños causados por el siniestro o desastre que deberá realizar la dirección de protección civil, la que surtirá efectos desde el momento de su declaración y la que comunicará de inmediato al ayuntamiento para su conocimiento, mandándola publicar por una sola vez en la gaceta oficial del estado, y difundirla a través de los medios de comunicación masiva.

2. En ausencia del presidente municipal, el secretario ejecutivo del consejo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, y en ausencia de los anteriores, el ayuntamiento del municipio lo hará.

Artículo 151. La declaratoria de zona de desastre de nivel municipal hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del siniestro o desastre causado y el fenómeno que lo provoca;
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones, servicios y sistemas afectados;
- III. Determinación de las acciones de apoyo, auxilio, salvaguarda, mitigación y recuperación con las que se deba combatir el siniestro o desastre causado;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los programas municipales de la materia.

Artículo 152. El presidente municipal o en su ausencia el secretario ejecutivo del consejo o en su defecto el ayuntamiento

to del municipio, una vez que la situación de zona de desastre de nivel municipal haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 150.1 de este reglamento.

Artículo 153. Las medidas que el ayuntamiento podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de nivel municipal son las siguientes:

- I. Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento, alimentación y recreación;
- III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelva a la normalidad; y
- VI. Las demás que determine el consejo de protección civil municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Boca del Río, de fecha veintitrés de abril de dos mil cuatro.

Artículo Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite al iniciar la vigencia de este reglamento, serán resueltos conforme a las disposiciones que estuvieron vigentes al momento del inicio de dichos procedimientos, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio de los inculpadados.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil ocho.

Lic. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Lic. Guillermo Moreno Chazzarini, Síndico.—Rúbrica. C. Lilia Rodríguez Martínez, Regidora Primera.—Rúbrica. Lic. Ricardo Cuevas Segura, Regidor Segundo.—Rúbrica. C. José Luis Sosa González, Regidor Tercero.—Rúbrica. C. Arturo Calderón Lara, Regidor Cuarto.—Rúbrica. C. Rufino Núñez Serrano, Regidor Quinto.—Rúbrica. Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra, Regidor Sexto.—Rúbrica. Enfer. Aurora Delgado Huerta, Regidora Séptima.—Rúbrica. Dr. Gonzalo Lagunes Ochoa, Regidor Octavo.—Rúbrica. Lic. Juan Carlos Molina Xaca, Regidor Noveno.—Rúbrica. Lic. Jorge Reyes Leo, Regidor Décimo.—Rúbrica. Lic. José Salvatori Bronca, Regidor Undécimo.—Rúbrica. Ada Irene García Jiménez, Regidora Duodécima.—Rúbrica.

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Ayuntamiento de Boca del Río.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Sección Primera

De la Administración Pública Municipal

Artículo 1. La Presidencia Municipal de Boca del Río tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica del Municipio Libre, los acuerdos que emanen de las sesiones del Ayuntamiento y el presente ordenamiento.

Artículo 2. El trámite y resolución de los asuntos competencia del Municipio de Boca del Río, corresponde ejecutarlos al Presidente Municipal, quien para su mejor realización podrá delegar sus facultades en cualquiera de los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal, sin perder por ello su ejercicio directo y responsabilidad.

Artículo 3. Los titulares de cada una de las Dependencias Centralizadas y Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal, acordarán directamente con el Presidente Municipal o con quien éste determine.

Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal contará con las siguientes Dependencias Centralizadas: